



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 110
Accionante	LILIANA ISABEL DE LOS DOLORES VILLEGAS RODRÍGUEZ
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00315-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 369 de 2021
Temas	Igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y derecho de petición.
Decisión	NIEGA amparo constitucional por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **LILIANA ISABEL DE LOS DOLORES VILLEGAS RODRÍGUEZ**, identificada con CC No. **43.669.434**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora y como vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor Juan David Correa Solórzano, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y derecho de petición, ordenando a las accionadas lo siguiente:

- Autorice el traslado de régimen, conforme la solicitud presentada el 30 de octubre de 2013, bajo el radicado No. 2013_7826249.

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- La historia laboral presenta afiliación con Colpensiones desde septiembre de 1986 con el empleador Almacén Quinta Avenida.
- Cotizó aportes al ISS hasta el 1° de julio de 1994, fecha en la cual se trasladó a Protección S.A. realizando aportes de manera ininterrumpida hasta la fecha.

- La información brindada por los asesores del fondo privado le mostró beneficios del traslado de régimen, como poderse pensionar a una edad más corta, sin realizarle una proyección pensional, tomando una decisión errada y lesiva para sus intereses pensionales, que de haber conocido, no se hubiera trasladado.
- Cumpliendo requisitos de la Ley 100 de 1993, para realizar traslado de fondo, presentó la solicitud el 30 de octubre de 2013 bajo radicado No. 2013_7826249, faltándole 26 días para cumplir la edad de 47 años.
- Recibió respuesta de Colpensiones informándole que no había sido aceptada su solicitud “Tramite no es viable, no paso validaciones SABASS Y ASOFONDOS”, además se comunicó con las líneas de atención donde le indicaron que había sido negado por inconsistencias en el nombre.
- Al percatarse del error en el año 2013 acudió al ISS, hoy Colpensiones a diligenciar las planillas de corrección, radicada con fecha 10 de septiembre de 2013 bajo radicado 2013_6421472, sin recibir resolución alguna reconociendo el traslado.
- Colpensiones no realizó corrección del nombre como se observa en la historia laboral de 29 de mayo de 2019, resaltó que en respuesta del 27 de septiembre le informaron que el nombre que figura en sistema es el mismo que está en la cédula, sin embargo, en su historia laboral aparece LILIANA ISABEL DE LO VILLEGAS RODRÍGUEZ y en su cédula está LILIANA ISABEL DE LOS DOLORES VILLEGAS RODRÍGUEZ, Colpensiones le informa que la cantidad de caracteres no es suficiente para poner su nombre completo.
- Al no ser atendida su solicitud de manera eficaz y pronta, se vulneran los principios constitucionales, pues es una persona que no cuenta con un patrimonio y es madre cabeza de hogar.
- Las respuestas emitidas el 10 de septiembre y el 30 de octubre de 2013, evaden la petición solicitada y no dan una solución de fondo.

PRETENSIONES:

- Se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y derecho de petición.
- Se ordene a la entidad accionada Colpensiones autorice el traslado de fondo, dentro del término legal, el cual fue solicitado el 30 de octubre de 2013 bajo el radicado No. 2013_7826249.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones, 06OficioNotificaAdmiteProteccion y fl. 1 a 4 pdf 05ConstanciaEnvioColpensiones, 07ConstanciaEnvioProteccion).

PRUEBAS:

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

1. Certificado de Colpensiones de afiliación accionante, estado trasladado.
2. Copia de simulación pensional en el RAIS
3. Copia de solicitud de traslado de fondo presentada ante Colpensiones, de fecha 10 de septiembre de 2013.
4. Copia de su cédula de ciudadanía.
5. Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 10 de septiembre de 2013.
6. Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 27 de septiembre de 2013.
7. Copia de historia laboral emitida por Protección S.A.
8. Copia de solicitud presentada ante Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2013.
9. Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 30 de octubre de 2013.
10. Copia respuesta a petición emitida por Protección de fecha 29 de abril de 2021.

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó respuesta informando que:

La accionante presentó solicitud de traslado de régimen en octubre de 2013 y que la entidad le informó los motivos de rechazo de la solicitud mediante oficio de 30 de octubre de 2013, evidenciando que no agotó los recursos de la vía gubernativa.

Expresa que han transcurrido más de siete años desde la respectiva solicitud o estudio, sin que exista inmediatez o un perjuicio irremediable para para que la tutela proceda en este caso.

En dicho sentido, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Solicita denegar por improcedente la acción de tutela por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad e inmediatez de la tutela.

INFORME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegó respuesta informando que:

La accionante presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A. desde el día 1 de julio de 1994, como traslado de régimen.

Colpensiones a la fecha, no ha radicado ante Protección S.A. una solicitud formal de traslado de la citada señora, trámite indispensable para que la administradora pueda pronunciarse frente al tema del traslado.

Manifiesta además que la petición de la accionante debe ser rechazada en consideración a que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad, para tener derecho a la pensión de vejez, lo que le impide retornar a Colpensiones, conforme la ley 100 de 1993 y las sentencias de la Corte Constitucional, pues la señora Villegas Rodríguez no cumple con el requisito de los 15 años de servicios a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y según el reporte de la oficina de bonos pensionales cuenta con 388.71 semanas, razón por la cual no podría ser aprobada.

Menciona que, si el traslado fuese viable por el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos, resalta que, para efectos de realizar el traslado hacia Colpensiones, es indispensable que dicha entidad, informe a Protección S.A., la solicitud de traslado.

Protección S.A., no ha trasgredido derechos fundamentales de la accionante, dado que no es posible aceptar o rechazar la solicitud de traslado, pues Colpensiones no ha realizado solicitud de traslado.

Considera que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y que la presente acción debe ser denegada por improcedente para obtener el traslado hacia el régimen de prima media, pues el objetivo de la tutela es acudir ante la autoridad siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial que agotar

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."

2. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos consisten en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y derecho de petición a la señora Liliana Isabel de los Dolores Villegas Rodríguez.

Así mismo, determinar si se debe conceder el traslado de la accionante al régimen de prima media, conforme la solicitud presentada el 30 de octubre de 2013, ante Colpensiones, bajo el radicado No. 2013_7826249

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un

mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. Del requisito de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, en diversas sentencias, pero en especial en la sentencia T-359 de 2019, ha considerado que se puede cumplir el requisito de inmediatez cuando el hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso en los conflictos de mesada pensional o en prestaciones periódicas, y para el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional, sino el traslado de régimen pensional, así lo expresó:

“La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

En el presente caso, es importante precisar que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad es suficiente para desvirtuar la procedencia de la acción de tutela, pues al no ser este el mecanismo de defensa judicial viable, resulta intrascendente verificar si la demandante acudió a este oportunamente.

Por consiguiente, baste decir que la Sala de Revisión también determina incumplido el requisito de inmediatez, debido a que la accionante se trasladó de régimen pensional desde el 1º de marzo de 2002 y, según ella manifiesta, solicitó por primera vez el cambio en el 2006, es decir, desde hace más de 10 años la demandante estaba inconforme con el traslado de régimen y, sin embargo, no fue sino hasta el año 2018 cuando acudió a este mecanismo judicial. Adicionalmente, no existe justificación alguna para la demora en la presentación de la demanda, que se logre evidenciar con las pruebas allegadas al expediente.

Finalmente, cabe destacar que, en algunos casos, cuando el conflicto se concentra en la mesada pensional o en prestaciones periódicas, esta Corporación ha considerado cumplido el requisito de inmediatez aun cuando, en principio, el tiempo transcurrido entre el primer hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso, lo cual se ha justificado en que se trata de un perjuicio permanente^[11]. Sin embargo, en este asunto no está en discusión el derecho pensional en sí mismo, sino el traslado al régimen de prima media, en el cual la demandante considera que el monto de la mesada pensional sería más elevado cuando se reconozca el derecho. En esa medida, no resulta procedente la aplicación de este criterio.”

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por la señora **LILIANA ISABEL DE LOS DOLORES VILLEGAS RODRÍGUEZ**, no se advierten los presupuestos constitucionales, legales y desarrollados en la doctrina constitucional para predicar la procedencia de la acción de tutela, al no configurarse ninguna de las excepciones al principio de subsidiariedad e inmediatez, pues la solicitud presentada ante Colpensiones data del año 2013, es decir casi ocho años.

La inconformidad de la accionante radica en que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no emitió una respuesta de fondo a la solicitud de traslado al régimen de prima media, ni tampoco realizó corrección de su nombre en la historia laboral, solicitud realizada en el mes de septiembre de 2013, considerando que la pasiva le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y derecho de petición.

Ahora bien, en la respuesta emitida por Colpensiones, manifiesta que la accionante presentó solicitud de traslado de régimen en octubre de 2013 y que la entidad le informó los motivos de rechazo de la solicitud mediante oficio de 30 de octubre de 2013, evidenciando que no agotó los recursos de la vía gubernativa, además, que han transcurrido más de siete años desde la respectiva solicitud o estudio, sin que exista inmediatez o un perjuicio irremediable para para que la tutela proceda en este caso.

Por su parte Protección S.A. en su respuesta indicó que no ha trasgredido derechos fundamentales de la accionante, dado que no es posible aceptar o rechazar la solicitud de traslado, pues Colpensiones no le ha realizado solicitud de traslado.

Considera esta judicatura que la pretensión de la tutelante no está llamada a prosperar, pues conforme con la disposición contenida en el artículo 86 de la Constitución Política y a la reglamentación del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela goza de un carácter subsidiario y residual, tornándose improcedente en el evento de que existan otros mecanismos de defensa judiciales, a no ser que se utilice como mecanismo de protección transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

Frente a ello ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 480 de 2011: *"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

"(...) En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

""Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín Radicado: 2018 - 00064 12 se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".

"Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos."

Así mismo, en la sentencia T-359 de 2019 la Corte Constitucional ha establecido que no es procedente la acción de tutela cuando se solicita traslado al régimen de prima medía, así:

"(...) cabe destacar que, en algunos casos, cuando el conflicto se concentra en la mesada pensional o en prestaciones periódicas, esta Corporación ha considerado cumplido el requisito de inmediatez aun cuando, en principio, el

tiempo transcurrido entre el primer hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso, lo cual se ha justificado en que se trata de un perjuicio permanente^[11]. Sin embargo, en este asunto no está en discusión el derecho pensional en sí mismo, sino el traslado al régimen de prima media, en el cual la demandante considera que el monto de la mesada pensional sería más elevado cuando se reconozca el derecho. En esa medida, no resulta procedente la aplicación de este criterio.”

Así las cosas, la accionante cuenta con el mecanismo judicial propio ante la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar la nulidad del traslado al régimen de prima media y la corrección de su historia laboral.

Debe indicarse además que no se acredita ni se prueba, que la actora se encuentre en un estado de vulnerabilidad, del que pudiera desprenderse la configuración de un perjuicio de carácter irremediable y que amerite la procedencia del mecanismo constitucional de manera transitoria para evitarlo, así como tampoco se exponen razones con las que justifique el por qué el mecanismo judicial con el que cuenta no es idóneo o eficaz.

Se observa además, en las pruebas aportadas por la accionante, que las entidades accionadas dieron respuesta de fondo a las respectivas solicitudes presentadas en el año 2013, sin que se evidencie una vulneración al derecho de petición por parte de las pasivas.

A juicio del Juzgado, las entidades accionadas, no vulneraron los derechos fundamentales invocados por la ciudadana accionante, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Consecuente con lo anterior, se denegará la tutela de los derechos fundamentales invocados como mecanismo excepcional, tendiente a discutir asuntos de traslado de régimen pensional.

La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR, POR IMPROCEDENTE, la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora **LILIANA ISABEL DE LOS DOLORES VILLEGAS RODRÍGUEZ**, identificada con CC No. **43.669.434**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ae0a82f64ddc6a25016839e9c7a920b8bfb82d04cc6f1b81586828616776c**
Documento generado en 22/07/2021 10:14:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>